



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1219

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00261-00
Parte demandante	YANETH SUAREZ AVILA yanethsuarezavila@gmail.com ;
Parte demandada	RAUL ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE Martinez_raul32@gmail.com ; MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado(a)	MARUJA PINO CELANO Marpinzel2@hotmail.com ; Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora YANETH SUÁREZ AVILA, por conducto de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra el señor RAÚL ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por la señora YANETH SUAREZ AVILA, a través de apoderada, en contra del señor RAUL ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que notifiquen este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso allegando el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO**, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

SEXTO: ENVIAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6876f69716ddefceafeda32ec5ee1d0d8e68e37c6a09de08c856a137a1b5cb**

Documento generado en 25/07/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #207

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00441-00
Parte demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO C.C. # 1.005.046.739 Damipez12@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.P.G. NUIP # 1.092.944.747 Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ C.C. # 38.398.912 Darlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO T.P. #275424 C.S.J. isiscarolinaquintero@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE

PATERNIDAD, adelantado por el señor DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO contra la niña D.S.P.G., representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone en síntesis que, los señores DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO y ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, iniciaron una relación sentimental a finales del año 2.008; que, transcurrido el tiempo, la señora ANA MAYERLY, queda embarazada y le informa la novedad al señor DAMIÁN; que el señor DAMIÁN corrobora la noticia con una prueba de embarazo; que el día 2 de junio de 2.009, nace la niña D.S.P.G.; que el señor DAMIÁN asume la paternidad de la niña D.S.P.G. debido a que la señora ANA MAYERLY se la atribuye a él y porque para la época de la concepción ellos dos sostenían relaciones sexuales; que el nacimiento de la niña D.S.P.G. queda registrado en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

Se agrega que, pasados varios años y ante tantas dudas sembradas por allegados respecto de la paternidad de la niña D.S.P.G., el señor DAMIÁN, decide practicarse la prueba de ADN ante el LABORATORIO GENES; que las muestras se tomaron a los tres (DAMIÁN, ANA MAYERLY y la niña D.S.P.G.) aquí en Cúcuta en el laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR.

Se añade que el día 30 de septiembre del 2.021 se conoce el resultado del dictamen pericial rendido por el LABORATORIO GENES S.A.S., determinando que hay cero (0) por ciento de probabilidades de que el señor DAMIÁN sea el padre biológico de la niña D.S.P.G. y concluyendo que, de acuerdo a los perfiles genéticos analizados, existe incompatibilidad en todos y cada uno de los marcadores genéticos entre la niña D.S.P.G. y el señor DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO no es el padre de la niña D.S.P.G., concebida por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, nacida el día 2 de junio del 2009, inscrita en el registro civil de nacimiento con NUIP # 1.092.944.747 e indicativo serial # 43607197 de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

2-Se comunique a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que corrija en dicho sentido el registro civil de nacimiento de la niña D.S.P.G.

3-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admite con auto # 2049 de fecha 30 de

noviembre de 2.021, ordenando darle el trámite del proceso verbal, notificar personalmente a la parte demandada, y correr traslado por el término de veinte (20) días. Además, como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, el despacho requiere al Representante Legal del LABORATORIO GENES para que certifique el resultado de la solicitud # 210920010011 y radicado # 31729, servicio particular.

Mediante correo de fecha 28 de febrero de 2.022, el LABORATORIO GENES, confirma el resultado de la prueba genética, radicado #31729 de fecha 30 de septiembre de 2.021: **“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor DAMIAN PEREZ ACEVEDO no es el padre biológico de la niña D.S.P.G.**

La señora ANA MAYERLY es notificada del auto admisorio el día 14 de diciembre de 2.022, a través de la empresa de correos @ entrega, la cual expide el certificado 239618, obrante en el renglón # 018 del expediente digital, pero guarda silencio durante el término del traslado.

Posteriormente, en la diligencia de audiencia realizada el 1 de septiembre de 2.022, se concede a la señora ANA MAYERLY el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designa como apoderada de oficio a la Abog. DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO, a quien se le comunica el nombramiento con Oficio #J3FAMCTOCUC_0572-2022, sin obtener respuesta o pronunciamiento alguno.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la niña D.S.P.G.
2. Resultado de la prueba de ADN practicada en el LABORATORIO GENES.

DICTAMEN PERICIAL:

Informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, practicada por solicitud # 210920010011 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 31729, al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1005046739, la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, identificada con la C.C. # 38398912 y la niña D.S.P.G., identificada con el NUIP # 1092944747. Fecha de toma muestras: 2021/09/21. Fecha de finalización de los análisis: 2021/09/30. Fecha del resultado: 2021/09/30: **“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos**

observados permiten concluir que DAMIAN PEREZ ACEVEDO no es el padre biológico de D.S.P.G.”

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, la parte demandada en impugnación del reconocimiento de paternidad guardó absoluto silencio, entendiendo este comportamiento como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien impugna es el señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, quien reconoce la paternidad de la niña D.S.P.G. creyendo ser el padre por haber sostenido una relación sentimental y relaciones sexuales con la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, la progenitora de la niña, pero que, después de conocer el resultado de la prueba científica de ADN y despejar las dudas sobre la paternidad, decide impugnar dicho reconocimiento al quedarle claro que la niña D.S.P.G. no es su hija biológica.

Igualmente está constituida por el lado pasivo pues a quien se demanda es a la niña DAYERLY STEFANIA PÉREZ GARCÍA, representada por la progenitora.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO no es el padre biológico de la niña D.S.P.G., con apoyo en la prueba genética practicada ante el LABORATORIO GENES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor DAMIÁN PEREZ ACEVEDO se excluye como padre biológico de la menor de edad D.S.P.G., desvirtuando por ende la paternidad endilgada por la representante legal, señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ.
- C) El artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2.006, dispone que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.
- D) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, pretende se declare que él NO ES

EL PADRE biológico de la niña D.S.P.G., nacida de la relación sentimental que sostuvo con la señora ANA MAYERLY GÓMEZ GÓNZALEZ.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que la demandada guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe pericial de genética forense del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1005046739, la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, identificada con la C.C. # 38398912 y la niña D.S.P.G, cuya conclusión es:

“Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO no es el padre biológico de la niña D.S.P.G.”

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del señor DAMIÁN PÉREZ

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

ACEVEDO en relación con la niña D.S.P.G.; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, como quiera que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, en cuanto a vincular a este proceso al presunto padre biológico debido a que se desconoce información personal para notificarlo pues la señora ANA MAYERLY GÓMEZ GÓNZALEZ, progenitora y representante legal de la niña D.S.P.G., en la diligencia de audiencia realizada por este despacho judicial el día 12 de julio de 2.023, al interrogarla manifestó que ella concibió a la niña en agosto de 2.008, después de tener sostener relaciones sexuales por única vez con el señor EMERSON PALACIOS, de profesión soldador, a quien conoció en la casa de una amiga, en el Barrio La Pastora de esta ciudad, pero que él después se fue para Venezuela, que no conoce quien es su familia, ni sabe nada más de él.

Así las cosas, es claro que al desconocerse el paradero del presunto padre biológico no es posible para el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, esto es, vincular al señor EMERSON PALACIOS como presunto padre biológico y acumular a este el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD; no obstante, en aras de proteger los derechos de la niña D.S.P.G., en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, se requerirá a la señora ANA MAYERLY GÓMEZ GÓNZALEZ para que indague exhaustivamente sobre el paradero del señor EMERSON PALACIOS con el fin de convocarlo para el reconocimiento de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o iniciar el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte vencida por gozar del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO en contra de la niña D.S.P.G., representada por la señora ANA MAYERLY GÓMEZ GÓNZALEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR que el señor DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1.005.046.739, NO es el padre biológico de la niña D.S.P.G., nacida el día 2 de junio del año 2.009 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, e inscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el

indicativo serial # 43607197, NUIP # 1.092.944.747, concebida por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, identificada con la C.C. # 38.398.912, por lo expuesto.

TERCERO. Por lo anterior, de ahora en adelante, el nombre de la niña será DAYERLY STEFANIA GARCÍA GÓNZALEZ, hija de la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ.

CUARTO. COMUNICAR las anteriores decisiones al señor NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que se hagan las anotaciones y correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña D.S., inscrita bajo el indicativo serial #43607197, NUIP # 1.092.944.747, allegándole copia de esta sentencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO. REQUERIR a la señora ANA MAYERLY GÓMEZ GÓNZALEZ para que indague exhaustivamente sobre el paradero del señor EMERSON PALACIOS con el fin de convocarlo para el reconocimiento de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o iniciar el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y apoderados por estado electrónico de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e13eecd7c494d88c5f9eea8ac3d13375da530645448fe74b67efadb5fea734**

Documento generado en 25/07/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1218

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2018-00581-00
Causante	HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ C.C. # 27.580.736 Fallecida en esta ciudad el 27 de enero de 2.018 Registro Civil de Defunción # 09403221 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO C.C. # 13.466.382 318 587 9083 imgd@hotmail.com ; hemelpolentino@gmail.com ; DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO Calle 4 AN #4-129 Barrio Colpet, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 280513 del C.S.J. 320 386 7858 Charis_9306@hotmail.com ; Abog. LIGIA MEDINA DE PÉREZ T.P. # 23885 del C.S.J. limeper@hotmail.com ; Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA T.P. #166038 del C.S.J. pachorap@hotmail.com ;
DIAN	Abog. MARTHA CECIILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co ; corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co ; Este auto se acompaña del archivo obrante en los renglones #063 y 065 del expediente digital

Atendiendo la solicitud elevada por la señora apoderada en su escrito remitido el pasado 13 de julio/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede

el despacho a corregir el auto # 1123 de fecha 6 de julio/2023, en cuanto al número de la cédula de ciudadanía del señor HEMEL DARIO POLENTINO, siendo correcto **13.466.382** y no como quedara escrito en dicha providencia.

Así las cosas, se precisa que, para todo efecto, los datos correctos del heredero HEMEL DARIO POLENTINO son:

Cédula de ciudadanía # 13.466.382

Dirección: Calle 4AN # 4-129 Casa #64 Manzana B, Barrio Pescadero, Cúcuta, Norte de Santander

Celular: 318 587 9083

Correo electrónico: hemelpolentino@gmail.com

Notifíquese este auto, vía electrónica, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA.

Envíese este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93cdd1f6e30bf9417b25cfc0d6de2a377570b400debd7aa24a34ec229fe138**

Documento generado en 25/07/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>